

1844 1 1

**El Congreso Nacional de la República
del Paraguay acuerda y decreta lo**

Vol: 266

Nº : 9

Año: 1844

Ley: creando becas para 6 alumnos en el extranjero.

Foj: 3

Sección: historia

Artículo 5º. Cuando alguno o algunos de los
buenos deseos de la nación, serán retirados y reemplazados por otros.

Artículo 6º. Los jóvenes quedarán con el deber de que luego de concluidos
sus estudios volverán á la República para ocuparse proporcional-
mente de la enseñanza de los ramos de su profesion con cátedras
que establecerá y dotará el Supremo Poder Ejecutivo; segun fuere
conveniente.

Artículo 7º. Queda á la eleccion del Supremo Gobierno el país, tiempo y
formá para la educacion de los seis jóvenes como para lo demas
concerniente al cumplimiento de este decreto.

Artículo 8º. Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo de la República para
su conocimiento y cumplimiento, publicándose en la forma de estilo.
Dada en la Sala de Sesiones á 14 de Marzo de 1844.

Está conforme

JUAN MANUEL ALVAREZ, Vice-Presidente del Congreso Nacional; FERNANDO
PATIÑO, Secretario del Congreso Nacional.

Asuncion, Marzo 16 de 1844.

Publíquese en la forma de estilo.

LOPEZ.

Benito Martinez Varela.

Secretario interino de Gobierno.

IMPRENTA DE LA REPUBLICA.

1844

1 1

El Congreso Nacional de la República del Paraguay acuerda y decreta lo siguiente:

Artículo 1°. Se autoriza al Supremo Poder Ejecutivo para costear por el tesoro nacional la educacion de seis jóvenes fuera de la República en los ramos siguientes:—

- Dos en química y farmacia.
- Dos en dibujo en todos sus ramos.
- Dos en leyes y derecho público.

Artículo 2°. El Supremo Poder Ejecutivo podrá costear del mismo tesoro hasta esta capital los profesores que hayan de enseñar la medicina, cirugía y arte obstetriz.

Artículo 3°. Los jóvenes que salieren á educarse fuera de la República serán escogidos por sus talentos y virtudes; al efecto el Supremo Poder Ejecutivo tomará las medidas convenientes.

Artículo 4°. Cada año exigirá el Supremo Gobierno los certificados convenientes de la conducta y adelantos de los educandos.

Artículo 5°. Cuando alguno ó algunos de los educandos no correspondiesen á los buenos deseos de la nacion, serán retirados y reemplazados por otros.

Artículo 6°. Los jóvenes quedarán con el deber de que luego de concluidos sus estudios volverán á la República para ocuparse proporcionalmente de la enseñanza de los ramos de su profesion con cátedras que establecerá y dotará el Supremo Poder Ejecutivo; segun fuere conveniente.

Artículo 7°. Queda á la eleccion del Supremo Gobierno el país, tiempo y forma para la educacion de los seis jóvenes como para lo demas concerniente al cumplimiento de este decreto.

Artículo 8°. Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo de la República para su conocimiento y cumplimiento, publicándose en la forma de estilo. Dada en la Sala de Sesiones á 14 de Marzo de 1844.

Está conforme

JUAN MANUEL ALVAREZ, Vice-Presidente del Congreso Nacional; FERNANDO PATIÑO, Secretario del Congreso Nacional.

Asuncion, Marzo 16 de 1844.

Publíquese en la forma de estilo.

LOPEZ.

Benito Martinez Varela.

Secretario interino de Gobierno.

2
El congreso nacional de la República del Paraguay acuerda y declara
autoridad al Supremo poder ejecutivo para concertar por el terror
fuera de la República en los ramos siguientes = Dos en química y
sus ramos = Dos en leyes y derechos público = Artículo 2.º El Supremo
Al mismo terror hasta esta capital los profesores que hayan de enseñar
obstruir = Artículo 3.º Los señores que salieren a educar fuera de
sus talentos y virtudes; al efecto el Supremo poder ejecutivo tomara
4.º Cada año exigirá el Supremo Gobierno los certificados convenientes
Los educandos = Artículo 5.º Cuando alguno o algunos de los
buenos deos de la nación, serán retirados y acoplados por
darán con el deber de que luego de concluidos sus estudios volverán
proporcionalmente en la enseñanza de los ramos de su profesión
ra el Supremo poder ejecutivo, según fuere conveniente = Artículo
mo Gobierno el país, tiempo, y forma para la educación de los
concerniente al cumplimiento de los decretos = Artículo 8.º Comunicar
de la República para su conocimiento y cumplimiento, publicándose
La sala de sesiones a 14 de Mayo de 1844 = Anuncion Mas
se en la forma de útil = Lopez = Benito Martinez Varela

Copia.

66

lo siguiente = Artículo 1.º Se
la educación de los señores
= Don en dibujo en todos
poder ejecutivo podria concertar
la medicina, cirugía, y arte
República serán encargados por
medidas convenientes = Artículo
de la conducta, y adelantar
no correspondiesen a los
Artículo 6.º Los señores que
República para ocuparse
de las que establecidas y dota
queda a la elección del Supre
como para lo demas
Supremo poder ejecutivo
para de útil. Dada en
= Publiquese y circule.
interno de Gobierno.

27
66

3

***El Congreso Nacional de la República
del Paraguay acuerda y decreta lo
siguiente:***

Artículo 1°. Se autoriza al Supremo Poder Ejecutivo para costear por el tesoro nacional la educacion de seis jóvenes fuera de la República en los ramos siguientes.

Dos en química y farmacia.
Dos en dibujo en todos sus ramos.
Dos en leyes y derecho público.

Artículo 2°. El Supremo Poder Ejecutivo podrá costear del mismo tesoro hasta esta capital los profesores que hayan de enseñar la medicina, cirugía y arte obstétriz.

Artículo 3°. Los jóvenes que salieren a educarse fuera de la República serán escogidos por sus talentos y virtudes; al efecto el Supremo Poder Ejecutivo tomará las medidas convenientes.

Artículo 4°. Cada año exigirá el Supremo Gobierno los certificados convenientes de la conducta y adelantos de los educandos.

Artículo 5°. Cuando alguno ó algunos de los educandos no correspondiesen á los buenos deseos de la nacion, serán retirados y reemplazados por otros.

Artículo 6°. Los jóvenes quedarán con el deber de que luego de concluidos sus estudios volverán á la República para ocuparse proporcionalmente de la enseñanza de los ramos de su profesion con cátedras que establecerá y dotará el Supremo Poder Ejecutivo, segun fuere conveniente.

Artículo 7°. Queda á la eleccion del Supremo Gobierno el país, tiempo y forma para la educacion de los seis jóvenes como para lo demas concerniente al cumplimiento de este decreto.

Artículo 8°. Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo de la República para su conocimiento y cumplimiento, publicándose en la forma de estilo.
Dada en la Sala de Sesiones á 14 de Marzo de 1844.

Está conforme

JUAN MANUEL ALVAREZ, Vice-Presidente del Congreso Nacional; FERNANDO PATIÑO, Secretario del Congreso Nacional.

Asuncion, Marzo 16 de 1844.

Publíquese en la forma de estilo.

LOPEZ.

Benito Martinez Varela.

Secretario interino de Gobierno.

IMPRESA DE LA REPUBLICA.